



**PRESIDENCIA**

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 2/2024.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/CVG/26/2020.**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**VÍCTIMAS: V1 DE INICIALES [REDACTED] Y V2 DE INICIALES A.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 DE INICIALES [REDACTED] Y AR2 DE INICIALES [REDACTED] ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA DSPVMTT; ASÍ COMO AR3 DE INICIALES [REDACTED] COMO JUEZA MUNICIPAL DE LA PMTT.**

Tlaxcala, Tlax., a 07 de febrero de 2024.

**ING. MANUEL RAMOS MONTIEL**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.**  
**P R E S E N T E .**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos primero, segundo y tercero, y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1º, 2º, 3º, 18, fracciones I, III, inciso a), V y 24, fracción X, de la Ley de este Organismo Estatal; 38, fracción XVI, 143 fracción XI, 153, 154 y 160, de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente **CEDHT/CVG/26/2020**, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan las tablas que contendrán el nombre completo tanto de las personas involucradas como de otras no involucradas en el proceso de esta **RECOMENDACIÓN**, sus iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla de Dependencias, Instancias de Gobierno,

*Handwritten signature or initials.*





Organismos Autónomos y área de estos, con su respectivo **acrónimo o abreviatura**, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

**Personas involucradas**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Víctima	V1
		Víctima	V2
		Autoridad Responsable 1	AR1
		Autoridad Responsable 2	AR2
		Autoridad Responsable 3	AR3

**Otras personas no involucradas**

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Servidor público 1	SP1
		Servidor público 2	SP2

*Handwritten signature or initials.*





[REDACTED]	Servidor público 3	SP3
	Servidor público 4	SP4
	Servidor público 5	SP5
	Ciudadano 1	C1

**Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas**

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala	DSPVMTT
Presidencia Municipal de Tzompantepec Tlaxcala	PMTT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

Ahora bien, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente **CEDHT/CVG/26/2020**, mismo que se radicó con motivo de la queja presentada por **V1** y **V2**, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, en virtud de que la investigación ha sido concluida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracciones I, 49 y 50, de la Ley 153 y 154, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de la **CEDHT**, se emite la presente **RECOMENDACIÓN** respecto de **AR1**, **AR2** y **AR3**, basada y fundada en lo siguiente:

**I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS**

**A) RELATO DE LOS HECHOS**

*Handwritten signature or initials in brown ink.*





Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veinte, recibido el diez del mismo mes y año, **V1** en esencia refirió lo siguiente:

- 1.1. El día uno de mayo del año dos mil veinte al terminar su jornada laboral al abordar su vehículo marca Volkswaguen, tipo caribe, modelo 1981, color blanco, con placas de circulación XWF-99-04 del Estado de Tlaxcala, junto con su compañero de trabajo **V2**, se estacionaron sobre la carretera rumbo a San Andrés Ahuashuastepec del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para consumir una cerveza, mientras conversaban sobre los problemas laborales.
- 1.2. Siendo aproximadamente como las diecinueve horas con cincuenta minutos, al retirarse a sus domicilios, mientras **V2** conducía el vehículo y **V1** dormía en el asiento del copiloto, al despertarse se vio sometido de forma brutal junto con su compañero **V2** por elementos de Seguridad Pública de Tzompantepec, Tlaxcala.
- 1.3. Después de ser revisados corporalmente los subieron cada uno en distintas unidades de Seguridad Pública, a **V1** le subieron en una unidad tipo Tsuru en la cual iban dos elementos en la parte delantera (se desconocen sus nombres) y un elemento más (se desconoce su nombre), una vez que dicha patrulla inició su marcha, el elemento que subió con él, comenzó a golpearle con puño cerrado en su costado derecho en diversas ocasiones, así como con la palma de su mano, la agresión fue tan severa que cuando llegaron a las oficinas de Seguridad Pública de Tzompantepec no podía ponerse de pie; además, como no podía salir de la patrulla, otro elemento de Seguridad Pública le tomó de los hombros y de un solo golpe le sacó de dicha unidad haciéndole caminar hacia el interior de la **DSPVMTT**, durante la toma de sus datos refiere que también fue sujetado de forma agresiva.
- 1.4. Posteriormente, se le acercó otro elemento de Seguridad Pública de quien en ese momento se enteró que era el Director de Seguridad Pública **SP1** refiriéndole “donde chingaos dejaste tus cosas que me quieres ver la cara de pendejo” propinándole un golpe a puño cerrado en su costado derecho, así como también en ese momento se acercó otro elemento de Seguridad Pública y sin mediar le propinó una serie de golpes en sus muslos y en su cara con puño cerrado.
- 1.5. Al regresar del área donde le tomaron sus generales se percató que su compañero de trabajo **V2**, estaba siendo interrogado y agredido en forma similar a él, por lo que, una vez transcurrida la toma de generales de ambos, de nueva cuenta fueron subidos a una patrulla de dicha corporación policiaca para llevarlos a certificación médica en la Clínica 2000 ubicada en Avenida Benito Juárez número cinco, primera sección de Xaloztoc, Tlaxcala, refiriendo también que durante el trayecto siguieron siendo golpeados.
- 1.6. Así mismo, **V1** señaló que cuando llegó a la **DSPVMTT**, se percató que su esposa (se desconoce su nombre) e hijas ya se encontraban haciendo trámites, permitiéndole hablar con ellas; posteriormente, a su esposa le advirtió que no dijera nada sobre la

0 2





- golpiza que le habían propinado, y que hiciera todo lo que fuera posible por pagar lo necesario para sacarle de ese lugar; su cónyuge le informó que fue detenido junto con **V2** por haber rayado un vehículo, pero el daño ya había sido pagado, y para que les permitieran salir la Jueza Municipal había fijado la cantidad de doce mil pesos 00/100 M.N. Refirió también que, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, fue sacado de los separos y acudieron ante la presencia de la Jueza Municipal para que firmara su salida y se retirase ya que su multa había sido pagada.
- 1.7. Que nunca quiso ejercer alguna acción legal por el abuso policial que fue objeto debido a que había sido amenazado por los referidos elementos de policía. El día veintiocho de mayo del año en curso, su hija (evita su nombre por seguridad) le mostró un video publicado en la página periodística digital llamada “El Gritón Digital” en el que se difunde un video en la app Facebook titulado “Policías de Tzompantepec golpean detenido en la comandancia de Tzompantepec”, en el que se aprecia la forma en que está siendo golpeado su compañero **V2**, refiere que él no aparece en dicho video, pero que el oficial de complexión robusta que aparece, era la persona que previamente lo había golpeado junto con los demás elementos de seguridad que aparecen en el video.
  - 1.8. Señaló que la publicación del video le preocupaba porque ahora se encontraba en riesgo su integridad y la de su familia, pues de las diversas publicaciones fueron evidenciados también los datos de su nombre y de su vehículo, los cuales solo se proporcionaron al personal de la **DSPVMTT** y a la Jueza Municipal.
  - 1.9. Finalmente, **V1** señaló que a efecto de contar con la más mínima tranquilidad y seguridad de sus personas, familias y propiedades acudieron a esta **CEDHT** para dar a conocer la violación de sus derechos humanos por abuso policial del que fueron objeto él y **V2**.

## **B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES**

Una vez que en ese entonces la Cuarta Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos V) tuvo conocimiento de los hechos narrados por **V1**, a través de su escrito de fecha ocho de junio del dos mil veinte, considerando que **V2** se adhirió a la queja interpuesta por **V1** por medio de su escrito de fecha once de junio del dos mil veinte, se radicó la queja, misma que quedó establecida bajo el número de expediente **CEDHT/CVG/26/2020**, procediéndose a autorizar la calificativa por la Presidencia de la **CEDHT**, mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, de la siguiente manera:

Respecto de **AR1** y **AR2** elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT**:

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS:**

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL





DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL  
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Por cuanto hace a **AR3** como Jueza Municipal de la **PMTT**:

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS:**

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA  
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA**

Esta **CEDHT**, es legalmente competente para conocer y resolver de la queja planteada por **V1** y **V2**, quienes se dolieron de presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3º, 18, fracciones I y III, inciso a), 19, 26, fracción I, IV y V, 28 y 29, de la Ley de este Organismo Autónomo; 143 fracción XI, 144, 145, 153, 154 y 161, del Reglamento Interno de la **CEDHT**; preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o **municipales**, y estos deben ser por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones; así como también permite a este Organismo Autónomo resolver o concluir la queja por las diversas causas, en este caso recomendación en contra de las autoridades **AR1**, **AR2** y **AR3**, en virtud de que existen elementos de convicción suficientes para emitirla.

Dado que las acciones y omisiones que se estudian en el presente documento, fueron cometidas por parte de servidores públicos municipales que devienen del ejercicio de la función pública, a través de los cargos que cada uno ostentaron, la **CEDHT** es plenamente competente para conocer y resolver la queja tramitada, en virtud de que las conductas señaladas están comprendidas dentro de su ejercicio público, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por su parte, lo señalado en los artículos 107, primer párrafo, y 108, primer párrafo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>1</sup>, refieren respectivamente quienes son los servidores públicos y cuál es su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones:

*“Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda*

<sup>1</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2022, 19 mayo) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>





**persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal...**"

**"Artículo 108.- Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones..."**

Como se puede advertir del presente documento, las autoridades señaladas como responsables y a quienes se les atribuyó los hechos violatorios de derechos humanos, son **AR1** y **AR2** elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT**, así como **AR3** Jueza Municipal de la **PMTT**, pues en la fecha en que sucedieron los hechos, fungían como servidores públicos dependientes de la administración pública municipal, quienes, en ejercicio de sus funciones, a **V1** y **V2** les imputaron ciertos actos u omisiones violatorios de los derechos humanos. En esa tesitura, la actuación de los servidores públicos municipales objeto del presente análisis, se encuentra regulada en los artículos 57, fracción VIII, 58, fracción I, II, IV y VI, y 156, fracciones II y III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>:

**"Artículo 57. Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:**

**VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"**

**"Artículo 58. En el Municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva Municipal y tendrá por objeto:**

I. Mantener la paz y el orden público;

II. Proteger a las personas y su patrimonio;

IV. Ordenar y vigilar la vialidad y el tránsito en las calles;

VI. Poner a disposición del **Juez Municipal**, a los infractores de las normas municipales;"

**"Artículo 156. Son atribuciones y obligaciones del Juez Municipal:**

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;

III. Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito;"

<sup>2</sup> Ley Municipal del Estado de Tlaxcala (2023, 24 febrero) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>

*Handwritten signature or initials.*





### III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

**3.1.** Derivado del acuerdo de radicación de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte con motivo de los hechos de la queja suscrita por **V1** y **V2**, mediante oficio número CVG/266/2020, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se propuso la calificativa señalada en el punto **I apartado B)** del presente documento. Autorizándose mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte.

**3.2.** A través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte se hizo constar que no fue posible acceder a la liga de internet aportada por **V1** y **V2** en su escrito de queja.

**3.3.** Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte se autorizó la petición de **V1** y **V2** consistente en señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones y nombramiento de su representante.

**3.4.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se hizo saber a **V1** y **V2** la admisión de instancia, y se puso en conocimiento a las autoridades vinculadas **AR1** y **AR2** elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT**, así como de **AR3** titular del Juzgado Municipal de la **PMTT**, así como a su superior jerárquico **SP3** para que rindieran su informe detallado sobre los hechos materia de queja.

**3.5.** Por oficio D.S.P.M./046/2020 con fecha de recepción nueve de octubre de dos mil veinte, signado por **SP2** Director de la **DSPVMTT** en aquel entonces, rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, estableciendo en esencia lo siguiente:

*“...informo a usted que de los hechos narrados por **V1** el primero de mayo del año dos mil veinte, comunico a usted, que se verifico lo suscitado en el parte de novedades del día antes mencionado no encontrando ninguna información de lo acontecido, cabe mencionar que se encuentra en los archivos con los que cuenta la **DSPVMTT** y se encontró dos certificados médicos con los nombres de las personas antes mencionado del día 01 de abril del año en curso. Informo a usted también que los oficiales que tomaron conocimiento de lo ocurrido ya no se encuentran adscritos a la **DSPVMTT**.”*

**Al informe de mérito, adjuntó los siguientes documentos en copia certificadas:**

**3.5.1.** Rol de Servicio de fecha primero de mayo del dos mil veinte.

Cabe señalar que en este documento de mayo de dos mil veinte, se advierte que en aquel entonces **SP1** se encontraba como Director de la **DSPVMTT**, y al presentar este informe en octubre de dos mil veinte ya fungía como Director **SP2** de la **DSPVMTT**.

**3.5.2.** Bitácora de novedades de fecha primero de mayo del dos mil veinte.





**3.5.3.** Certificado de integridad física de fecha primero de abril de dos mil veinte, practicado a **V1**.

**3.5.4.** Certificado de integridad física de fecha primero de abril de dos mil veinte, practicado a **V2**.

**3.6.** Mediante oficio número JUMTZOM/028/2019 de fecha nueve de septiembre de 2019 (sic), con fecha de recepción catorce de octubre de dos mil veinte, signado por **AR3** rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, estableciendo en esencia lo siguiente:

*“... Debo señalar y niego; que lo manifestado por parte de los quejosos en la misma, ... no soy una autoridad con capacidad y autorización legal para aplicar cobros de multas y sanciones económicas más allá de lo establecido por los reglamentos aplicables en el Municipio ... Por otro lado, de acuerdo a la protección de datos personales y al profesionalismo de su servidora y por otra parte del Juzgado no se proporciona a ninguna persona ajena, datos personales de las que intervienen en un procedimiento ante el Juzgado Municipal a mi cargo.*

*... debo aclarar específicamente que con fecha uno de mayo del año dos mil veinte, como lo especifican **V1** y/o **V2**, ... no se encuentran archivos recibidos sobre puestas a disposición a nombre de las personas antes descritas, ni a nombre de ninguna otra persona...”*

**Al informe de mérito, adjuntó el siguiente documento en copia certificadas:**

**3.6.1.** Nombramiento de **AR3** como Jueza Municipal.

**3.7.** Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el informe de **SP2** como Director de la **DSPVMTT**, así como el solicitado a **AR3** como Jueza de la **PMTT**; sin embargo, toda vez que existieron fechas distintas que generaron confusión entre los hechos y los certificados de integridad física, se ordenó dar vista a **V1** y **V2** para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran y aclararan la circunstancia de tiempo.

**3.8.** Por escrito de queja de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, recepcionado el día veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, **V1** y **V2** aclararon bajo protesta de decir verdad que los hechos ocurrieron el primero de abril de dos mil veinte.

**3.9.** Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, se ordenó requerir el informe a la autoridad señalada **AR1** y **AR2** elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT**, y **AR3** titular del Juzgado Municipal de la **PMTT**, haciéndoles notar que los hechos materia de la queja sucedieron el uno de abril de dos mil veinte.

**3.10.** Escrito de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, signado por **SP5**, en el que rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, se establecieron en esencia los siguientes:

*Handwritten signature or initials.*





“1.- **AR3**, ya no es titular del área del Juzgado Municipal...

2.- El nuevo titular es **SP5** como Juez Municipal...

3. Del análisis de su oficio, se encontraron archivos sobre una puesta a disposición a nombre de los quejosos de fecha uno de abril del año dos mil veinte..., dos constancias de lectura de derechos..., y dos certificados de integridad física...

4. De igual manera le hago saber que del análisis de su oficio... No se encuentran archivos sobre puestas a disposición a nombre de los quejosos de fecha uno de mayo del dos mil veinte.”

**Al informe de mérito, adjuntaron los siguientes documentos en copia certificadas:**

**3.10.1** Nombramiento de **AR3** como Juez Municipal.

**3.10.2** Nombramiento del **SP5** como Juez Municipal.

**3.10.3.** Puesta a disposición DSPM/017/2020 que en esencia señala lo siguiente:

“...siendo las 19:50 hrs del día 01 de abril del 2020 al encontrarnos de recorrido de seguridad y vigilancia pie tierra el oficial preventivo **AR1** y la oficial preventiva **AR2** sobre la calle 16 de septiembre, entre calle Hidalgo y Morelos de la zona comercial de la comunidad de San Andrés se nos acerca una persona del sexo masculino quien dice llamarse **C1** de 44 años ... informándonos de un vehículo mismo que se encuentra estacionado en la acera del lado norte, así como su vehículo ... mismo que presentaba un pequeño golpe en el costado posterior izquierdo, ocasionado por el primer vehículo ... así mismo me permito informarle que el conductor quien dijo llamarse **V2** de 27 años de edad ... quien presenta aliento etílico se hacía acompañar por otra persona del sexo masculino quien se muestra agresivo y agrede físicamente a un oficial, quien en ese momento no proporcionó datos generales por el estado etílico en que se encontraba.

Por lo que siendo las 20:25 hrs se procede a su aseguramiento y de inmediato se les lee su carta de derechos, 20:30 hrs trasladándolos a la **DSPVMTT** para realizar su resguardo de pertenencias siendo las 20:40 hrs los masculinos son trasladados a bordo de la CR 03 a la clínica 2000 ubicada en el municipio de San Cosme Xaloztoc, para su dictamen médico, siendo las 21:23 hrs nos trasladamos a la **DSPVMTT** y son ingresados a los separos, siendo puestos a disposición ante el juez municipal.”

*Handwritten signature or initials.*





**3.10.4.** Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha primero de abril de dos mil veinte, cabe señalar que, en el apartado de nombre y firma del detenido, solo se encuentra plasmada una firma, y en el apartado de nombre y firma del actuante testigo se encuentra en blanco.

**3.10.5.** Certificado de integridad física de fecha primero de abril de dos mil veinte, practicado a **V2**.

**3.10.6.** Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha primero de abril de dos mil veinte, cabe señalar que, en el apartado de nombre y firma del detenido contiene una leyenda en manuscrito que dice textualmente “se negó al firmar”, y en el apartado del nombre y firma del actuante testigo, se encuentra en blanco.

**3.10.7.** Certificado de integridad física de fecha primero de abril de dos mil veinte, practicado a **V1**.

**3.11.** Acuerdo de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, se requirió por última ocasión a **AR1** y **AR2** elementos de Seguridad Pública de la **DSPVMTT**, así como a **SP3** titular de la **PMTT**, para que rindiera su informe apercibiendo que a falta de redición de dicho informe se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja.

**3.12.** Mediante escrito de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, **SP2** titular de la **DSPVMTT**, rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, estableciendo en esencia los siguientes:

*“... los elementos preventivos de seguridad pública del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, de nombres **AR1** y **AR2**, causaron baja los días primero de julio de dos mil veinte y treinta de septiembre de dos mil veinte respectivamente, esto como lo demuestro con la copia certificada de la baja, notificada por el Secretario del Ayuntamiento.”*

**Al informe de mérito, adjuntaron los siguientes documentos en copia certificadas:**

**3.12.1.** Baja de **AR1** – Oficial Preventivo de Seguridad Pública a partir del día uno de julio de dos mil veinte.

**3.12.2** Baja de **AR2** – Oficial Preventivo de Seguridad Pública a partir del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

**3.13.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el informe de **SP2** encargado de la **DSPVMTT**, respecto de los hechos materia de la queja, así también se ordenó dar vista con todos los informes a los quejosos para que





conocieran su contenido y estuvieran en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que tuvieran a su alcance.

**3.14.** Por escrito de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno **V1** contestó la vista respecto de los informes realizados por las autoridades señaladas.

**3.15.** Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno se tuvo por presente al quejoso **V1** dando contestación a los informes rendidos por autoridades presuntamente responsables, así mismo se tuvieron por hechas sus manifestaciones y admitidas las pruebas.

**3.16.** Acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno se hizo constar que en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos V) se procedió a desahogar la prueba documental privada (electrónica digital) se desprendió lo siguiente:

*“... al abrir el contenido de la memoria USB, se puede observar ... una carpeta cuenta con diversos archivos y fotos, ... procedemos a imprimir estas imágenes, ... página del periódico digital llamado “Despertar Tlaxcala”... una nota periodística que tiene como título “Remiten a dos sujetos por golpear a policías de Tzompantepec”, procedemos a imprimir la nota periodística, ... página de internet de un periódico digital llamado [www.infotlax.com](http://www.infotlax.com) que contiene una nota periodística de título “Destituyen a comisario de Tzompantepec”, procedemos a imprimir nota periodística, se hace constar que ninguno de los archivos antes referidos y que se encuentran en las citadas carpetas obra algún video...”*

**3.17.** Acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se hizo constar que en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría General (ahora Defensoría de Derechos Humanos V) en investigación directa se desprendió lo siguiente:

*“... a efecto integrar debidamente la queja en la que se actúa y en virtud de que se tiene conocimiento de la nota periodística que circula en redes sociales respecto de los hechos ocurridos a los quejosos, se analiza el video del noticiero virtual “El gritón digital”, titulado “Policías de Tzompantepec golpean a detenido en la comandancia. Programa de Voz Libre con Rene Arellano”, al reproducirlo observa en el minuto dos con veintisiete segundos una persona del sexo masculino portando uniforme de la policía golpeando en la cara con la mano a una segunda persona de sexo masculino vistiendo sudadera negra, también aparece una tercera persona de sexo masculino portando uniforme de la policía empujando contra la pared a la segunda persona y golpeándola con puño cerrado a la altura del estómago, luego en la cabeza y por último pateándolo por atrás a la altura de las piernas.*

*JAP*





**3.18.** Finalmente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó realizar el proyecto de conclusión correspondiente en los términos del artículo 143 fracción XI, del Reglamento Interior de este Organismo Público.

#### **IV. VALORACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.**

Se realiza el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDHT/CVG/26/2020**, en términos del artículo 48 fracciones I de la Ley de la **CEDHT**, con enfoque de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de criterios jurisprudenciales que sean aplicables de la **SCJN** y de la **CIDH**, además, se sustenta y determina el alcance legal de los derechos presuntamente calificados como violatorios:

##### **A) DERECHO VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

Por medio del derecho a la legalidad, los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico, fundándolo y motivándolo, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios, y para no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la Ley.

De este modo, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público deben conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no solo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

A través de la seguridad jurídica, el Estado garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones, de que los gobernados en su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, pero en el caso de que resultaren afectados, se deberá confiar en que las leyes y normativas se aplicarán de manera predecible y equitativa, asegurando la protección y reparación dentro del marco legal. Por esta razón, todos los gobernados deben tener un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones, de modo que su situación jurídica no sea modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

*Handwritten signature or initials.*





De acuerdo a la jurisprudencia derechos fundamentales de la legalidad y seguridad jurídica<sup>3</sup>, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prerrogativa del gobernado al no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; considera por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

No pasa inadvertido para este Organismo Estatal, que todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinaran su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

En ese contexto, es menester precisar que este derecho implica el garantizar la convicción del individuo, que su persona, bienes y derechos serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, en la eventualidad de que cuando les sean conculcados, también les será asegurada su protección y reparación.

Las disposiciones que obligan a las autoridades a cumplir con los derechos de legalidad y seguridad jurídica son reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16 y 19, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todos estos ordenamientos jurídicos limitan y controlan el actuar de las autoridades o de los servidores públicos, por lo que no ajustarse a dichas normas, traerá consecuencias jurídicas por los actos realizados arbitrariamente.

Descritos los elementos esenciales del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como los deberes estatales aludidos y en consideración al análisis de la información que obra en el expediente de cuenta, este Organismo Estatal, del análisis integral a las evidencias señaladas

02

<sup>3</sup> SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta Seminario Judicial de la Federación, Décima época, segunda sala. Tesis Jurisprudencia 2°/J.106/2017/ Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 793. Registro digital 2014864. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864>





en la presente Recomendación, observó que la autoridad involucrada en la investigación del presente caso se encontró distante de cumplir con los estándares nacionales e internacionales de respeto y protección de los derechos humanos respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, advirtiéndose diversas conductas en su intervención que, por acción u omisión, ocasionaron vulneraciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, tanto de los elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT** como de la Jueza Municipal de la **PMTT**.

Respecto de los elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT**, la legalidad y seguridad jurídica de **V1** y **V2**, se vio comprometida y violentada por **AR1** y **AR2**, ya que de los autos del expediente que hoy se resuelve se evidencian las acciones y omisiones en las que incurrieron en su calidad de elementos de Policía Municipal, en virtud de haber violentado también la libertad personal al haber practicado una detención ilegal y arbitraria de la que fueron objeto **V1** y **V2**; faltando así, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, que tuvieron que haber observado, tal como lo establece la parte final del noveno párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna; y para garantizar el cumplimiento de los citados principios, el artículo 65, fracciones I, III, VI, VIII, IX y XXI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>, la cual establece entre otras obligaciones, que los mencionados elementos de seguridad pública del Municipio de Tzompantepec Tlaxcala tuvieron que haber observado, las siguientes:

***“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos;***

...

***III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas u ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;***

...

***VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;***

...

***VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;***

***IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;***

...

<sup>4</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala. (2023, 03 octubre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>

02





**XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, datos, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, o excediendo las facultades que le fueran concedidas;**

Lo anterior se configura en virtud de que, al solicitarles los informes correspondientes a los elementos de la **DSPVMTT, SP2** como Director en ese entonces de dicha Institución Policial, al hacerlo llegar a este Órgano Protector de Derechos Humanos, solo se limitó a manifestar: **“los elementos preventivos de seguridad pública del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, de nombres AR1 y AR2, causaron baja”**; por lo que resulta evidente para este Organismo Autónomo, que en el referido informe, no se hicieron constar detalladamente los hechos materia de la queja, así como tampoco se incluyeron los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaron a los quejosos. Por su parte, al solicitar el informe correspondiente a **AR3** como Jueza Municipal de la **PMTT**, al hacerlo llegar a esta **CEDHT** de igual forma se limitó a negar sin referir pruebas, manifestando: **“Debo señalar y niego”**; posteriormente, ampliando el informe **SP5** como nuevo Juez Municipal, al rendirlo ante este Organismo Autónomo, adjuntó una puesta a disposición a nombre de los quejosos por medio de la cual fue posible conocer los hechos materia de la queja, junto con dos constancias de lectura de derechos y dos certificados de integridad física, por medio de las cuales, se pudo confirmar la detención ilegal y arbitraria de los quejosos, en virtud de que el nuevo Juez Municipal, en los informes presentados, tampoco hizo constar detalladamente los hechos y mucho menos incluyó los fundamentos legales y motivaciones de su informe.

Los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**, de acuerdo a la puesta a disposición rendida en el informe de **SP5** y el realizado por **AR3** como Jueza Municipal de la **PMTT**, al practicar la detención de **V1** y **V2**, no se apegaron a lo establecido por los ordenamientos jurídicos correspondientes, al no fundar y motivar su actuación; al no observarse, se afectaron a los quejosos en su persona y en sus derechos, al no aplicarse los procedimientos y conductos legales para tales efectos, dejándolos en incertidumbre jurídica y en estado de indefensión, deviniendo en su detención ilegal y arbitraria.

Al practicarse la detención de **V1** y **V2** por los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**, al no satisfacerse todos los requisitos, formalidades, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la normatividad interna, cuando no se observaron dichos ordenamientos jurídicos, su actuación dejó de ser plenamente válida y eficaz, al no encontrarse debidamente fundada y motivada; por lo tanto, la intervención de los mencionados elementos de seguridad pública al estar limitada y controlada por los

020





mencionados ordenamientos jurídicos afectaron gravemente la esfera jurídica de los quejosos.

Este Organismo Autónomo reitera, es evidente que los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**, al practicar la detención de **V1** y **V2** de manera ilegal y arbitraria, conculcaron sus derechos y los dejaron en estado de indefensión, afectando los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad, esto en virtud de que los servidores públicos, no observaron los ordenamientos jurídicos correspondientes así como tampoco fundaron y motivaron, los procedimientos mínimos, requisitos, formalidades, condiciones y elementos para su actuación.

Como se ha señalado con anterioridad, el Municipio funciona con un cuerpo de seguridad pública a través de la Policía Preventiva Municipal, la cual dentro de sus principales objetos es poner a disposición de la Jueza Municipal a los infractores de las normas municipales. Ahora bien, dentro de las atribuciones y obligaciones de la Jueza Municipal, se encuentran conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal; sin embargo, de acuerdo a los autos del expediente que hoy se resuelve, la legalidad y seguridad jurídica de **V1** y **V2**, también se vio comprometida y violentada por **AR3**, evidenciándose las acciones y omisiones en las que incurrió en su calidad de Jueza Municipal de la **PMTT**, situación que quedó acreditada como se demostrará a continuación:

Al solicitarle el informe correspondiente a **AR3** Jueza Municipal de la **PMTT**, refutó los hechos narrados por los quejosos, solo manifestando: **“Debo señalar y niego; que lo manifestado por parte de los quejosos en la misma, y de acuerdo a los reglamentos dentro del municipio, no soy una autoridad con capacidad y autorización legal para aplicar cobros y sanciones económicas más allá de lo que establecido por los reglamentos aplicables en el Municipio”**. Posteriormente, **SP5** como nuevo titular del área del Juzgado Municipal al ampliar su informe, solo adjuntó una puesta a disposición a nombre de los quejosos, dos constancias de lectura de derechos y dos certificados de integridad física.

De acuerdo a lo anterior, con la puesta a disposición, a la Jueza Municipal se le dan a conocer los hechos que se les atribuyeron a los quejosos, sin embargo, solo se refiere que hubo un percance vial, que los quejosos se encontraban en estado etílico y que uno de ellos agredió físicamente a un oficial, por lo que los elementos de seguridad pública procedieron a su aseguramiento, leyéndoles su carta de derechos, y que luego de practicarles su dictamen médico fueron puestos a disposición de la Jueza Municipal. Sin embargo, los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**, no señalaron las infracciones administrativas o delitos en los que incurrieron los quejosos **V1** y **V2** por medio de los cuales justificaran su detención y puesta a disposición, es decir, no cumplieron con las obligaciones de expresar las razones por las que se procedió a su detención, no informaron a las personas

MB





detenidas respecto de sus derechos, así como no formularon su Informe Policial Homologado y no describieron detalladamente el uso de la fuerza utilizado para la detención, cabe señalar que éstas dos últimas obligaciones se encuentran contenidas en los subcapítulos 1.3 Políticas de Operación y 1.4 Reglas para el Uso de la Fuerza en Detenciones del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala.

Para este Organismo Protector de Derechos Humanos, también resultó evidente, que debido a la actuación ilegal por parte de los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2**, al practicar la detención de **V1** y **V2**, hechos que se llegaron a conocer por medio de la puesta a disposición, al no señalarse las razones o motivos por los cuales fueron detenidos los quejosos, la Jueza Municipal no tuvo los elementos mínimos suficientes para conocer, calificar y sancionar la actuación de los quejosos, en virtud de que en la mencionada puesta a disposición, en ninguna parte se describieron los cargos, las faltas administrativas o los delitos cometidos que justificaran la legal detención de los quejosos, así como tampoco se señalaron los ordenamientos jurídicos transgredidos. Ahora bien, posteriormente **SP5** en su informe, nunca señaló cuales fueron los hechos por medio de los cuales, los quejosos ameritaron calificar sus acciones e imponer las sanciones administrativas municipales procedentes; tampoco se señalaron o describieron cuales fueron las faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal en las que incurrieron, ni se señalaron los ordenamientos jurídicos correspondientes; además de que en el referido informe, **SP5** no se señalaron los presuntos responsables, tampoco se hizo constar los antecedentes del asunto, así como los fundamentos jurídicos y motivaciones de su informe; pues únicamente se limitó a adjuntar una puesta a disposición a nombre de los quejosos, dos constancias de lectura de derechos y dos certificados de integridad física. Cabe aclarar también, que en ningún momento se adjuntó o dio a conocer el documento legal por medio del cual el Juez Municipal motivó la calificación y sanción de las faltas o infracciones administrativas, ni los ordenamientos jurídicos transgredidos y ni las cantidades que se tenían que pagar con motivo de las respectivas sanciones administrativas del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala; así como tampoco se señalaron los fundamentos constitucionales (artículo 21), de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>5</sup> (artículos 156 y 163), y del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tzompantepec Tlaxcala (artículo 165) con los que se ostentara como autoridad administrativa facultada para aplicar las sanciones correspondientes.

## **B) DERECHO VIOLENTADO: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

<sup>5</sup> Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. (2023, 03 octubre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>





Un gobernado puede disponer su propia persona, determinar su propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición por parte de un ordenamiento legítimo<sup>6</sup>. Es decir, todo individuo puede hacer o no hacer todo lo que esta lícitamente permitido y previsto en un ordenamiento legal o todo lo que no esté prohibido.

El derecho a la libertad personal implica el derecho de toda persona a disfrutarla y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y en las condiciones establecidas previamente por algún ordenamiento jurídico.

La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o una persona servidora pública encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente<sup>7</sup>.

El derecho a la libertad personal se encuentra garantizado en ordenamientos jurídicos tales como la Constitución Mexicana artículos 1º, 14, 16 y 18; la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 9º; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XXV; la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 7º; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9º.

De acuerdo a los ordenamientos anteriores, nadie puede ser privado de su libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por ellos mismos; en esta línea, el artículo 16 de la Constitución General establece limitativamente los supuestos en los que resulta admisible afectar la libertad de una persona. Tales supuestos se reducen a: (i) la orden de aprehensión; (ii) la comisión de un delito flagrante y (iii) el caso urgente; cuyos requisitos y formalidades se encuentran establecidos en los párrafos tercero al séptimo del citado artículo Constitucional. De este modo, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales.

Para analizar el presente asunto, también es importante destacar el criterio de la CIDH, respecto del artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene dos tipos de regulaciones diferenciadas entre sí sobre el Derecho a la Libertad; una general y otra específica:

*“...La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una*

<sup>6</sup> García Morillo, Joaquín, El derecho a la libertad personal: Detención, privación y restricción de libertad, Valencia, España, Tirant lo Blanch/Universitat de Valencia, 1995, p. 43.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones 5/2022; 111/2022; 92/2021; 91/2021; 90/2021; 34/2021; 37/2020; 29/2020/ 57/2019; 55/2019; 85/2018; 85/2018; 53/2018 y 48/2018





*serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4)...”<sup>8</sup>*

La **CIDH** distingue dos aspectos de la delación de la detención ilegal, uno material, que consiste en que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que el aspecto formal comprende en que, además de lo anterior, dicha privación debe ser con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

También la **CIDH** refiere que la detención será arbitraria, indicando que *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.*

De esta manera, la **CIDH** determina que no es suficiente con que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, “un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.”

Del análisis integral a las evidencias señaladas en la presente Recomendación, se observó que la autoridad involucrada en la investigación del presente caso se encontró distante de cumplir con los estándares nacionales e internacionales de respeto y protección de los derechos humanos respecto al derecho de privación de la libertad, advirtiéndose diversas conductas en su intervención que, por acción u omisión como más adelante se analizará, ocasionaron vulneraciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, por parte de los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2**, adscritos a la **DSPVMTT**.

A continuación, se analizarán los hechos ocurridos desde el lugar de la detención de **V1** y **V2** hasta la disposición de **AR1** y **AR2** ante **AR3**.

a) Versión de **AR1** y **AR2**:

En primer lugar, cabe señalar que **AR1** y **AR2** no presentaron el informe solicitado por este Organismo Autónomo, sin embargo, tanto **SP5** Juez Municipal como **SP2** Director de la Institución Policial, argumentan en sus respectivos informes, que los oficiales preventivos de seguridad pública fueron dados de baja; empero, esto no es óbice para que los funcionarios

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

<sup>9</sup> Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Suárez Rosero, párr. 43; “Niños de la Calle”, párr. 131; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Palamara Iribarne, párr. 215; Chaparro Álvarez, párr. 90, y Yvon Neptune, párr. 97.



Handwritten signature or initials.



encargados de la **DSPVMTT** puedan rendir el informe correspondiente, en virtud de que dicha información se encuentra resguardada en los archivos con los que cuenta la mencionada Dirección, la cual puede ser proporcionada no solo por el Director de la citada Institución, sino también por el Juez o por el Presidente Municipal de Tzompantepec. Pues bien, de acuerdo al informe presentado por el Juez Municipal de aquel entonces **SP5**, fue posible conocer la versión de **AR1** y **AR2**, misma que se hizo constar en la puesta a disposición del día de los hechos, resultando en orden cronológico los siguientes:

A las **19:50 horas** al encontrarse de recorrido de seguridad y vigilancia pie tierra el oficial preventivo **AR1** y la oficial preventiva **AR2**, sobre la calle dieciséis de septiembre, de la comunidad de San Andrés Ahuashuspetec, se les acercó una persona del sexo masculino **C1**, informándoles que su vehículo sufrió un golpe, ocasionado por otro vehículo cuyo conductor era **V2** quien presentaba aliento etílico, que estaba acompañado por **V1** quien agredió físicamente a un oficial.

A las **20:25 horas** se procedió a su aseguramiento y de inmediato supuestamente se les leyó su carta de derechos.

En el presente informe se anexaron dos constancias de lectura de derechos, las cuales no se logró identificar el nombre de los detenidos, refieren que ambas fueron practicadas a las **20:16 horas**, de fecha primero de abril de dos mil veinte, cabe señalar que en dichas constancias no se puede apreciar los nombres y firmas de los detenidos ni de los actuantes testigos.

A las **20:30 horas** fueron **V1** y **V2** trasladándolos a la **DSPVMTT** para realizarles su resguardo de pertenencias.

A las **20:40 horas** los detenidos fueron trasladados a bordo de la patrulla CR 03 de la **DSPVMTT** a la clínica 2000 ubicada en el Municipio de San Cosme Xaloztoc, para su dictamen médico.

En el presente informe se anexan dos certificados de integridad física de fecha primero de abril de dos mil veinte, practicados a **V1** y **V2**, los cuales refieren en esencia lo siguiente:

- El practicado a **V2** de 27 años de edad, traído por policías del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, a las **21:05 horas**, refiere sin lesiones, con aliento alcohólico, en estado de ebriedad completa de 0.400 m/dl.
- El practicado a **V1** de 43 años de edad, traído por policías del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, a las **21:23 horas**, se refiere **laceraciones** en antebrazo izquierdo, con aliento alcohólico, en estado de ebriedad completa de 0.400 m/dl.

*Jh*





A las **21:23 horas V1 y V2** fueron trasladados a la **DSPVMTT** e ingresados a los separos preventivos y puestos a disposición ante la jueza municipal.

Así pues, se desprenden las siguientes contradicciones y omisiones las cuales ponen en duda lo manifestado por las autoridades, restando credibilidad en su dicho:

- 1) **AR1 y AR2** refieren en la puesta a disposición, refieren que **V1** se encontraba en estado etílico y que agredió físicamente a un oficial; sin embargo, no se señala a cuál oficial se agredió físicamente ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha agresión.
- 2) **AR1 y AR2** señalan que se procedió al aseguramiento de **V1 y V2**; empero, no establecieron los fundamentos y motivaciones de sus actos u omisiones de los que fueron objeto los quejosos: las razones por la cuales ameritaba su aseguramiento, y el delito o la falta administrativa que justificara su detención, así como los ordenamientos jurídicos trasgredidos. Tampoco se describió la fuerza utilizada para la detención de acuerdo a las reglas para el uso de la fuerza en detenciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.
- 3) **AR1 y AR2** agregan que a las 20:25 horas se procedió al aseguramiento de **V1 y V2**, y que de inmediato supuestamente se les leyó su carta de derechos, sin embargo, en las constancias de lectura de derechos, quedó asentada una hora distinta, a las 20:16 horas, circunstancia que resulta inverosímil que antes de su aseguramiento les hayan dado lectura a sus derechos. Por otra parte, en las mencionadas constancias no se señalaron los nombres ni la firma de los actuantes testigo, es decir, de **AR1 o AR2**, y solo en una de las constancias se encontró la firma de un detenido, sin embargo, no es posible identificar el nombre de los detenidos, ni los nombres de los oficiales actuantes, lo que pone en duda que **AR1 y AR2** les hayan leído los derechos a **V1 o a V2**.
- 4) **AR1 y AR2** refieren que a las 20:30 horas fueron trasladados a la **DSPVMTT** para realizarles su resguardo de pertenencias y que a las 20:40 horas V1 y V2 fueron trasladados a bordo de la patrulla CR 03 a la clínica 2000 ubicada en el Municipio de San Cosme Xaloztoc, para su dictamen médico. Sin embargo, de acuerdo a los exámenes médicos, éstos se realizaron en una hora distinta a la referida en la puesta a disposición, en el caso del examen practicado a **V2** fue llevado a cabo a las 21:05 horas; respecto al examen practicado a **V1**, este fue llevado a cabo a las 21:23 horas.
- 5) Por lo anterior, se puede apreciar que también existe contradicción con la hora en que **V1 y V2** fueron trasladados a la **DSPVMTT** e ingresados a los separos preventivos y puestos a disposición ante la jueza municipal a las 21:23 horas, cuando de acuerdo al examen médico de **V1**, a esa hora fue llevado a la Clínica 2000 para que se le practicara el examen correspondiente.
- 6) Finalmente, cabe señalar que, al informe en cuestión, en ningún momento se presentó ante este Organismo Autónomo tanto la Bitácora de Novedades de **AR1 y**

03





**AR2**, como su Informe Policial Homologado correspondiente, siendo éste último elemento de información esencial para la investigación, con fundamento en las políticas de operación del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, contenidas en los artículos 105, 105.1.5 y 105.5.3.

De lo analizado anteriormente, quedan evidenciadas las contradicciones en que incurrieron **AR1** y **AR2** en el informe que realizó **SP5** ante este Organismo Estatal con lo señalado en la puesta a disposición, los certificados de integridad física y las constancias de lecturas de derechos, aunado con las omisiones de la presentación tanto de la bitácora de novedades como del Informe Policial Homologado, restando credibilidad a las documentales que exhibieron con las cuales trataron de justificar su actuar, ya que, lejos de concederles valor probatorio para el fin de que su actuación fuera en todo momento legal, genera convicción a esta institución de que faltaron al derecho de legalidad y seguridad jurídica, traducida esta violación en la detención ilegal confirmando que se llevó a cabo dicha detención de forma arbitraria en contra de **V1** y **V2**.

El análisis anterior queda robustecido, también con lo siguiente:

**b) Versión de V1 y V2:**

Lo señalado en su escrito de queja, así como lo relacionado de las demás actuaciones que integran el presente expediente que hoy se resuelve, relacionados con la inconformidad de **V1** y **V2**, que tuvo como fin acreditar el actuar irregular de las autoridades señaladas como responsables, del día primero de abril del año dos mil veinte se describen los siguientes hechos relevantes:

Durante la detención a **V1** y **V2** durante la detención, nunca les informaron el motivo y la razón de su detención, lo que se corrobora con la puesta a disposición, misma que tampoco hace referencia respecto del motivo o razón de dicha detención ni la aplicación del uso de la fuerza reglamentada, de acuerdo al protocolo de detenciones.

De acuerdo a la narrativa de los quejosos, durante la detención intervinieron más elementos de policía, y no sólo dos como se presenta en la puesta a disposición de **AR1** y **AR2**; además, se refiere que se encontraban dos patrullas una camioneta pick up y un vehículo tipo tsuru, cuando en el informe se señala que los oficiales de policía se encontraban de recorrido de seguridad y vigilancia a pie tierra.

De lo narrado por **V1** y **V2**, se desprenden puntos importantes que fueron acreditados por los quejosos, que desestiman lo manifestado por **AR1** y **AR2**:

Lo narrado por **V1** y **V2** para esta institución protectora de Derechos Humanos considera que se encuentran elementos esenciales, acreditados que generan certeza de que **AR1** y **AR2**, violentaron a **V1** y **V2** en sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo a la

23





puesta a disposición, al encontrarse de recorrido de seguridad y vigilancia **AR1** y **AR2** tienen conocimiento del percance de dos vehículos, el conductor **V2** que le dio un pequeño golpe al otro vehículo, presentaba aliento etílico, también refieren que se hacía acompañar por otra persona del sexo masculino **V1** quien agredió físicamente a un oficial, y que siendo las 20:25 horas se procedió a su aseguramiento y supuestamente de inmediato se les leyó su carta de derechos. Si bien se señala que **V1** agredió físicamente a un oficial de policía, lo cierto es que no se describe la forma en que fue agredido dicho oficial; tampoco se señalan claramente cuáles fueron las causas por las que fueron detenidos tanto **V1** como **V2**; además, se les tuvo que haber informado la razón y los motivos de su detención. Ahora bien, la puesta a disposición señala que la detención y lectura de derechos ocurrió a las 20:25 horas cuando las constancias de lectura de derechos señalan una hora distinta, refiriendo que fueron elaboradas a las 20:16 horas, lo que resulta inverosímil; pero además, solo una constancia de lectura de derechos contiene la firma de un detenido, sin identificar su nombre, así como tampoco fue señalado el nombre y la firma del oficial de policía actuante; respecto de la segunda constancia de lectura de derechos tampoco se señalan el nombre y la firma del detenido, ni mucho menos el nombre y la firma del oficial de policía actuante, solo el apartado del detenido contiene una leyenda que dice textualmente “se negó al firmar”, lo que pone en duda que se les haya leído sus derechos a los detenidos. Por lo anterior, es posible concluir que tanto las constancias de lectura de derechos como la puesta a disposición, no justifican ni acreditan la fundamentación jurídica y motivación de la detención, así como tampoco se acredita que los policías actuantes les hayan informado de las razones y motivos de su detención, ni los ordenamientos jurídicos trasgredidos, así como tampoco se puede acreditar que a los quejosos se les haya informado respecto de sus derechos.

La actuación de la Policía Municipal se encuentra regulada por los artículos 22, primer párrafo, segundo párrafo, inciso C y 25 fracciones I, II, III, IV y VIII, de las Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>10</sup>, donde se establecen acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas a través de entre otras funciones, las de reacción para garantizarlas. Dentro de las principales atribuciones de la Policía Municipal se encuentran supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; así como, proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, lo cual en el análisis realizado anteriormente quedó evidenciada la falta de cumplimiento de la normatividad señalada.

<sup>10</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (2023, 03 octubre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>



0  
12



En este tenor, se puede apreciar que **AR1** y **AR2** como elementos de seguridad pública, de acuerdo al análisis y las evidencias que obran en el expediente en cuestión, no observaron y cumplieron con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala<sup>11</sup>, en virtud de que su actuación no fue apegada a los protocolos (título décimo cuarto) de detención (capítulo primero), con sus políticas de operación (subcapítulo 1.3) y de uso de la fuerza en detenciones (subcapítulo 1.4) de acuerdo a los niveles del uso de la fuerza (subcapítulo 1.7); tampoco se cumplió con los requisitos mínimos del procedimiento de detención (subcapítulo 1.8), no con la rendición de su Informe Policial Homologado (subcapítulo 1.1), y además, no se aplicó correctamente el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente<sup>12</sup> del Consejo Nacional de Seguridad Pública con el propósito de dar certeza jurídica en su actuación.

Se puede concluir que este Organismo Estatal de Derechos Humanos encuentra inconsistencia y falta de elementos para que existiera una legal detención, dando por consiguiente origen a la detención arbitraria tanto de **V1** como de **V2** por parte de los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**:

**Detención ilegal.** Se evidencia que, respecto de la actuación de los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**, al momento de realizar la detención de **V1** y **V2** no existió ninguna suposición razonable de que hubieran cometido alguna conducta delictiva o falta administrativa, por lo que, al privarlos de la libertad y ponerlos a disposición de la Jueza Municipal afectaron su derecho a la libertad, puesto que no acreditaron los elementos mínimos para una detención legal, en virtud de que la privación de la libertad personal de **V1** y **V2**, no fue justificada por **AR1** y **AR2** por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

**Detención arbitraria:** Ahora bien, aun en el supuesto de que las autoridades hubieran actuado en su versión, y que se tratase de una detención legal, la misma fue de forma arbitraria, toda vez que **AR1** y **AR2** no llevaron a cabo un juicio de proporcionalidad justo entre los ordenamientos jurídicos y los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan, puesto que solo refieren que **V2** presentaba aliento etílico y que su compañero **V1** agredió físicamente a un oficial, sin fundar ni motivar la detención de **V1** y **V2** expresando las razones de la detención y los cargos formulados en contra de los detenidos, y sin que la detención estuviera ordenada por la autoridad competente, por escrito, o bien, que hubiesen sido sorprendidas en flagrancia o que se tratase de un caso

<sup>11</sup> Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 11 Segunda Sección, marzo 18 del 2015.

<sup>12</sup> Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, Actualización 2017 [En línea]. México: Consejo Nacional de Seguridad Pública. Disponible en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)



0  
B



urgente. Esto así, en virtud de que en la puesta a disposición no se realizó un juicio de proporcionalidad, es decir, no se hizo mención de ningún fundamento legal ni mucho menos se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para proceder con la detención, la cual se tuvo que haber apoyado en el o los preceptos jurídicos que permitiesen su actuación y que establecieran la hipótesis que generase su proceder, así como, tampoco se expusieron de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para que se procediera a la detención, siendo que es necesario una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

### **C) DERECHO VIOLENTADO: INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, entraña goce y preservación de sus dimensiones física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral en menoscabo de su dignidad e integridad.

Por su parte, la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o de integridad física o moral, infligidas de manera intencional, independientemente de que la víctima esté privada o no de la libertad.

En este sentido, la **CIDH** ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que el Estado tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>13</sup>.

La violación de derechos humanos respecto el derecho a la integridad y seguridad personal de **V1** y **V2** se encuentran acreditadas con lo referido en: a) la puesta a disposición de **AR1** y **AR2**, b) las constancias de lectura de derechos de **V1** y **V2**, c) los certificados de integridad física de **V1** y **V2**, d) el acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno al desahogar la prueba documental privada (electrónica digital), y e) el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno:

- De acuerdo a la puesta a disposición que se rindió en el informe de **SP5** como Juez Municipal, se pudo conocer la versión de los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2**: el día y lugar de los hechos al encontrarse de recorrido de seguridad y vigilancia, detuvieron a **V2** y **V1** quienes presentaban aliento etílico y que **V1** agredió físicamente

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.



o/p



a un oficial, a las 20:25 horas procedieron su aseguramiento, y a las 20:30 horas fueron trasladados a la **DSPVMTT** para realizar su resguardo de pertenencias; posteriormente a las 20:40 horas fueron trasladados a bordo de la patrulla CR 03 hacia la clínica 2000 ubicada en el municipio de San Cosme Xaloztoc para practicarles su dictamen médico; y por último, a las 21:23 horas fueron trasladados nuevamente a la **DSPVMTT** para ingresarlos a los separos a disposición de la jueza municipal de la **PMTT**.

- De acuerdo con la versión de **V1** y **V2**, refieren que durante su detención fueron sometidos de forma agresiva y brutal por elementos de Seguridad Pública de Tzompantepec, Tlaxcala y trasladados en distintas unidades de Seguridad Pública; **V1** señaló que a bordo de la patrulla durante su traslado fue golpeado por un elemento de policía (se desconoce su nombre), y que al llegar a la **DSPVMTT** también fue golpeado por diversos elemento de Seguridad Pública (se desconocen sus nombres) incluyendo al Director de Seguridad Pública **SP1**; que durante el traslado para su certificación médica fueron amenazados y golpeados nuevamente por elementos de policía; y por último, a las veintidós horas con treinta minutos, **V1** fue sacado de los separos de dicha corporación policiaca en virtud de que se había pagado la multa correspondiente.
- Ahora bien, del análisis de las constancia de lectura de derechos se evidenciaron inconsistencias con la versión de **AR1** y **AR2**, poniendo en duda la eficacia y veracidad de su informe debido a que se señalan que fueron practicadas a las **20:16** horas, sin embargo, la puesta a disposición refiere que el aseguramiento y la lectura de derechos fue a las **20:25** horas, lo que resulta inverosímil; por su parte los certificados de integridad física señalan que fueron practicados a las **21:05** horas a **V2** y a las **21:23** horas a **V1**, cuando la puesta a disposición tiene asentada que a las **20:40** horas fue su traslado a la clínica 2000 y a las **21:23** horas fue traslado a la **DSPVMTT** para ponerlos a disposición de la jueza, lo que resulta incongruente.
- En las dos constancias de lectura de derechos anexadas en el informe de **SP5** como Juez Municipal, no se identificó el nombre de los detenidos ni de los policías actuantes, lo que pone en duda que los elementos de policía hayan realizado la lectura de derechos a los quejosos, ya que no contienen los elementos mínimos para identificar a quien se le leyeron los derechos y quienes fueron los elementos de policía que practicaron la detención, lo que afecta la veracidad y eficacia de dichas constancias.
- En el certificado de integridad física practicada a **V1** refiere que tuvo **laceraciones en antebrazo izquierdo**, resulta evidente que su integridad y seguridad personal fue afectada durante la detención, lo que se acredita con la versión del quejoso, las notas periodísticas y el video investigado.
- En el acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno al desahogar la prueba documental privada (electrónica digital) se conocieron las notas

23





periodísticas “Remiten a dos sujetos por golpear a policías de Tzompantepec” donde se mencionan los nombres de **V1** y **V2**, así como los datos y características del vehículo propiedad de **V1**; y “Destituyen a comisario de Tzompantepec” donde se da a conocer la destitución del comisario municipal **SP1** derivado de supuesto abuso de autoridad en contra de dos detenidos por elementos de la corporación policiaca municipal.

- En el acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se hizo constar que en investigación directa se encontró un video “Policías de Tzompantepec golpean a detenido en la comandancia”; en la reproducción se observan dos personas del sexo masculino que portan uniforme de la policía insultando y golpeando a una persona de sexo masculino de sudadera negra, aunque no se identifica quienes fueron los elementos de policía, lo cierto es que se por medio de dicho vídeo se corrobora que uno de los quejosos fue golpeado por dichos elementos.

Como se puede evidenciar, durante la detención de **V1** y **V2**, los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** adscritos a la **DSPVMTT**, cometieron diversos actos que afectaron el derecho de la integridad y seguridad personal de los quejosos durante la detención y en el lugar donde fueron detenidos. De lo anterior, se puede acreditar que los detenidos **V1** y **V2** no fueron tratados humanamente con el debido respeto a su dignidad, por lo que los elementos de seguridad pública **AR1** y **AR2** no cumplieron con el deber de servidores públicos de salvaguardar su integridad y seguridad personal al actuar de manera ilegal y arbitraria.

Por último, se puede advertir que, aunque los quejosos refieren haber sido golpeados por diversos elementos de Seguridad Pública (se desconocen sus nombres) incluyendo al Director de Seguridad Pública **SP1**, lo cierto es que de las evidencias recabadas y demás elementos que se encontraron durante la investigación, no se encontraron elementos suficientes que acrediten la participación en los hechos de otros elementos de Seguridad Pública incluyendo al citado Director **SP1**.

#### **D) DERECHO VIOLENTADO: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Los datos personales son cualquier información relativa a una persona física, que la identifica o hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.

La protección de los datos personales es un derecho vinculado a la protección de la privacidad. Ofrece los medios para controlar el uso ajeno y destino de la información personal, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial vulneración de la dignidad. Protege el manejo justo de la información personal al garantizar el acceso,

*105*





rectificación y cancelación de los datos personales, así como permite manifestar la oposición al tratamiento de los mismos.

De los autos del expediente número CEDHT/CVG/26/2020 se advierte que a pesar de que dichos elementos de seguridad pública no se pronunciaron respecto a la violación del Derecho de la Protección de Datos Personales; y considerando que **AR3** como Jueza Municipal manifestó deslindarse de dar a conocer datos personales; este Organismo Estatal de Derechos Humanos determina que no es posible acreditar que tanto de los **AR1** y **AR2** elementos de seguridad pública de la **DSPVMTT** como de **AR3** como Jueza Municipal, se hayan hecho público a terceras personas los datos personales de **V1** y **V2**, en virtud de que no hay elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera acreditar la violación a la protección de datos personales, por lo tanto, se concluye que no hubo vulneración de los derechos de **V1** y **V2** sobre la información de sus datos personales.

#### **V. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.**

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como "*aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar*"<sup>14</sup>

En función a ello, éste Organismo Autónomo determina que es primordial que el Presidente Municipal Constitucional de Tzompantepec, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo implementar estrictos controles de ingreso y permanencia del personal de seguridad, observando el proceso de registro, certificación, capacitación, adiestramiento y exámenes de control de confianza a todos los elementos policiales del Municipio en cita, así como demás personal que funjan como miembros adscritos de la corporación.

Además de impartir un curso de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, hipótesis de procedencia con las que operan detenciones y resguardo de detenidos, deberes del servidor público, protocolos de actuación aplicables, con el objeto

<sup>14</sup> 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.



ep



de crear un ambiente educacional sobre los derechos humanos, lo que implican y las formas en que pueden dirigir sus acciones hacia su respeto y apego a la ley.

Para tal efecto, se deberá solicitar los servicios de las personas especializadas y certificadas en la materia con la finalidad de organizar e impartir la capacitación hasta la entrega de las constancias respectivas que acrediten que la capacitación se ha desarrollado, debiendo coordinarse a su vez con el personal de la **CEDHT**, para su seguimiento.

Por todo lo expuesto, la **CEDHT**, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los diversos numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), V y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracciones XI, 144, 153 y 154 de su Reglamento Interior y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, éste Organismo Autónomo considera que, si bien los hechos que se indican, así como a las autoridades vinculadas, no pertenecen a la presente administración, existen elementos suficientes para sostener la vulneración a los derechos humanos de **V1** y **V2**, siendo los servidores públicos señalados como responsables quienes han sido fijados bajo los acrónimos **AR1**, **AR2** y **AR3**, por ello ha determinado emitir al **INGENIERO MANUEL RAMOS MONTIEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA**, las siguientes:

#### VI. RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** Con fundamento en el artículo 74, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Víctimas, en relación con el 21, fracción VI, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, al Titular del Juzgado Municipal, así como al resto del personal del Ayuntamiento en cuestión, sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, libertad personal, integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto podrá solicitar la colaboración de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos, de este Organismo Autónomo, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

*Handwritten signature or initials.*





Asimismo, el Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, deberá implementar estrictos controles de ingreso y permanencia del personal de seguridad, observando el proceso de registro, certificación, capacitación, adiestramiento y exámenes de control de confianza de los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, señalados en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 10, 14, inciso B, 21, Fracción I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDA:** Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación, sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

Ahora bien, deberá designar a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico con posibilidad de decisión, quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

De conformidad con los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley, 155 y 156 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos jurídicos de esta Comisión, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **RECOMENDACIÓN**, y en su caso sea informada a este Organismo Autónomo, dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación.

De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado

017





B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente Recomendación se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación, a través de los medios de información; lo anterior con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

**ATENTAMENTE**



**JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER**  
**PRESIDENTA**



Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, último párrafo, 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, 3º, fracción III, 7º, 8º, 9º, 13 fracción V, 14, 16, 17, 35 y 39, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61, fracciones II y VI, y 108, primer y segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y 5º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 13 de su Reglamento Interno, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.

